

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Club Biavo FC

Competición: Liga Femenina Apuesta Total 2026

07 de agosto 2026

Estimados señores:

Por medio del presente, cumplimos con remitir la Resolución N° 2, mediante la cual la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana resuelve el procedimiento disciplinario seguido en el Expediente N° LF.O.12-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Expediente N° LF.O.12-26

Resolución No. 02

Atención: Club Biavo FC

Competición: Liga Femenina Apuesta Total 2026

Infracción: Artículo 10, incisos a) y f) del Estatuto de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, en concordancia con el artículo 15° del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol.

Fecha de Decisión: 15 de julio de 2026

Comisión Disciplinaria

Integrada por:

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro

Sergio Ordoñez Samamé - Miembro

I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. Con fecha 11 de junio del 2026, la Junta Directiva de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, “LFPP”), mediante Oficio N° 009-2026/P-LFPP y al amparo del acuerdo adoptado en su sesión del 29 de mayo de 2026, presentó ante esta Comisión Disciplinaria una denuncia formal contra el Club Biavo FC (en adelante, “Biavo FC”) por el retiro voluntario e intempestivo de la Liga Femenina Apuesta Total 2026.
2. En la denuncia interpuesta por la Junta Directiva, se advierte, lo siguiente:

(VER IMAGEN EN LA SIGUIENTE PÁGINA)

Señores Miembros
COMISION DISCIPLINARIA
Presente.-

De mi consideración:

La Junta Directiva de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (LFPP) presenta ante la Comisión Disciplinaria la siguiente denuncia formal contra el club Biavo FC, por el retiro voluntario e intempestivo de la Liga Femenina Apuesta Total 2026, hecho que constituiría una presunta infracción de los artículos 10.a) y 10.f) del Estatuto de la LFPP. La presente denuncia se formula sobre la base del acuerdo adoptado en la sesión de Junta Directiva del 29 de mayo de 2026 y al amparo del inciso i) del artículo 28° del Estatuto de la LFPP.

Los hechos que se exponen a continuación se encuentran debidamente acreditados mediante la documentación adjunta, y su tramitación se solicita conforme al procedimiento disciplinario establecido en la normativa vigente.

II. HECHOS

1. Con fecha 02/03/2026, Biavo FC suscribió la solicitud de inscripción a la Liga Femenina Apuesta Total 2026, la Declaración Jurada de Conformidad y Compromiso, y la Declaración Jurada de Cumplimiento del Reglamento, asumiendo de manera voluntaria, expresa y documentada la obligación de participar en la competición.
2. Con fecha 07/03/2026, Biavo FC presentó en el sistema de inscripción de la LFPP los documentos indicados en el punto anterior, completando formalmente su incorporación al proceso competitivo.
3. Con fecha 08/03/2026 —seis (6) días calendario antes del inicio de la competición, fijado para el 14/03/2026— Biavo FC remitió carta a la LFPP comunicando su renuncia a participar en la Liga Femenina Apuesta Total 2026, sin invocar causa justificada alguna.
4. Con fecha 10/03/2026, la LFPP remitió carta a Biavo FC tomando conocimiento de la renuncia y comunicando las posibles consecuencias de dicha decisión. En esa misma fecha, la LFPP emitió la Resolución N° 002-2026-LFPP aceptando la renuncia y declarando la pérdida de la calidad de miembro de Biavo FC, por mandato del artículo 13.1.b) del Estatuto.
5. Con fecha 10/03/2026, Biavo FC remitió una segunda carta a la LFPP reconfirmando expresamente su renuncia a participar en la competición. Esta reconfirmación fue emitida con posterioridad a la carta de la LFPP que comunicaba las posibles

consecuencias, lo que acredita que la decisión fue adoptada con pleno conocimiento de sus efectos.

6. Con fecha 11/03/2026, Biavo FC presentó una solicitud de reincorporación a la Liga Femenina Apuesta Total 2026, la cual fue sometida a consideración de la Junta Directiva.
7. Con fecha 20/03/2026, la Junta Directiva de la LFPP decide por unanimidad rechazar la solicitud de reincorporación del Biavo FC.
8. Con fecha 23/03/2026, la LFPP remitió el Oficio N° 003-2026/P-LFPP al club Biavo FC, comunicando la decisión tomada por la Junta Directiva.

3. Mediante Resolución N° 1, de fecha 19 de junio de 2026, esta Comisión Disciplinaria dispuso el inicio del procedimiento disciplinario, el mismo que quedó registrado bajo el Expediente N° LF.O-12-26. En dicha resolución se corrió traslado de la denuncia a Biavo FC, otorgándosele un plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de que formule sus descargos y ejerza su derecho de defensa.
4. Habiéndose verificado la correcta notificación de la Resolución N° 1 al Club, con fecha 19 de junio vía correo electrónico, y transcurrido el plazo de cinco (5) días calendario otorgado para tal efecto, vencido el 24 de junio, se deja constancia de que Biavo FC no presentó descargos, por lo que corresponde tener por precluida dicha etapa procesal y proseguir con el trámite conforme a las normas que rigen el presente procedimiento disciplinario.

II. NORMATIVA APLICABLE

5. Los hechos que motivaron la apertura del presente expediente fueron realizados bajo la vigencia del Reglamento Único de Justicia (RUJ), aprobado mediante Resolución N.º 004-FPP-2018 y modificado mediante Resolución N.º 021-FPP-2020.

6. Mediante acuerdo de fecha 04 de marzo de 2026, la Junta Directiva de la Federación Peruana de Fútbol aprobó el Reglamento Único Disciplinario (RUD). En este sentido, la LFPP mediante Oficio Circular N° 002-2026-GG-LFPP del 16 de marzo de 2026, comunicó en esa misma fecha a los clubes participantes de las competencias organizadas por la institución, entre los que se encuentra Biavo FC, que el RUD sería aplicable a las competencias organizadas por la LFPP a partir del 16 de marzo de 2026. Asimismo, la Segunda Disposición Final del citado cuerpo normativo dejó sin efecto el RUJ.
7. Al respecto, si bien los hechos materia de denuncia se produjeron con anterioridad a la entrada en vigencia del RUD, el presente expediente—Expediente N.º LF.O-12-26— fue abierto mediante Resolución N.º 1, de fecha 19 de junio de 2026, esto es, en fecha posterior a dicha entrada en vigencia. Al respecto, el numeral 2 del artículo 4º del RUD dispone que dicho Reglamento podrá aplicarse a infracciones cometidas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que la medida disciplinaria resulte igual o más favorable para su autor y las Autoridades Disciplinarias se pronuncien sobre el caso con posterioridad a dicha entrada en vigencia.
8. En tal sentido, verificados ambos requisitos, corresponde que la tramitación y resolución del presente expediente se sujeten íntegramente al marco normativo y procedimental establecido en el RUD por cuanto el pronunciamiento de esta Comisión es emitido con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho reglamento y la aplicación de sus disposiciones no supone la imposición de una medida disciplinaria más gravosa para el presunto infractor.
9. Por otro lado, son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 5º del RUD.

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

10. De conformidad con el artículo 40º numeral 1, literal a) del RUD, son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.
11. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39º numeral 2 del RUD, las Autoridades Disciplinarias tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15º, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.
12. Asimismo, conforme al artículo 42º numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, así como las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los faculten.
13. Finalmente, en virtud del artículo 49º del RUD, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cinco de sus miembros.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

14. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si el club Biavo FC, puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3° del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:

- a) Los miembros de la FPF y sus miembros;*
- b) Las Ligas y sus miembros;*
- c) Los clubes;*
- d) Los oficiales;*
- e) Los oficiales de partido;*
- f) Los jugadores;*
- g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;*
- h) Los agentes organizadores de partidos;*
- i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.*

Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la International Football Association Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF.”

15. De esta manera, a lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 3° del RUD, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD “Las Ligas y sus miembros” así como “los clubes”, entre los que se encuentra el club Biavo FC.
16. Por tanto, el club se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujeta a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

17. De conformidad con el artículo 57° del RUD, la valoración de los medios probatorios queda librada al criterio de la autoridad disciplinaria, la cual apreciará su mérito con entera discrecionalidad, aplicando para tal efecto el estándar de la satisfacción suficiente de dicha autoridad.
18. Asimismo, el artículo 55° del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales, grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.

VI. ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA

19. De conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 71° del RUD, las Autoridades Disciplinarias de primera instancia se encuentran facultadas para iniciar procedimientos disciplinarios cuando se haya presentado una denuncia. Asimismo, el numeral 4 del citado artículo establece que cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante las Autoridades Disciplinarias las conductas que considere constitutivas de infracción, siempre que la denuncia sea formulada por escrito y cumpla con las formalidades previstas en dicha disposición.
20. En el presente caso, mediante Oficio N° 009-2026/P-LFPP, de fecha 11 de junio de 2026, la Junta Directiva de la LFPP presentó por escrito una denuncia formal contra el club Biavo FC, sobre la base del acuerdo adoptado en su sesión de fecha 29 de mayo de 2026. En dicho escrito se identifica expresamente al club denunciado como presunto responsable de retirarse de manera voluntaria e intempestiva de la Liga Femenina Apuesta Total 2026, se describen de manera ordenada y circunstanciada los hechos que motivaron el inicio del procedimiento y se precisan las disposiciones estatutarias y disciplinarias que habrían sido infringidas.
21. Asimismo, la denuncia fue acompañada de la documentación destinada a sustentar los hechos expuestos, entre la que se encuentran la solicitud de inscripción de Biavo FC en la Liga Femenina Apuesta Total 2026, las declaraciones juradas suscritas por el club, las comunicaciones mediante las cuales manifestó y posteriormente ratificó su decisión de retirarse de la competición, así como las actuaciones posteriores realizadas por la LFPP.
22. Por otro lado, se verifica que los hechos denunciados no se encontraban prescritos al momento de la presentación de la denuncia. En efecto, la conducta materia del procedimiento se produjo durante el mes de marzo de 2026, mientras que la denuncia fue presentada el 11 de junio de 2026 y el procedimiento disciplinario fue iniciado mediante Resolución N° 1, de fecha 19 de junio de 2026, esto es, dentro del plazo de prescripción de cinco (5) años previsto para esta clase de infracciones.
23. En cuanto al pago de la tasa previsto en el numeral 3 del artículo 71° del RUD, esta Comisión considera que dicho requisito no resulta exigible en el presente caso. Si bien la actuación presentada por la Junta Directiva de la LFPP fue denominada formalmente como una denuncia, esta proviene de un órgano de la propia organización y fue formulada en ejercicio de sus competencias institucionales, con la finalidad de poner en conocimiento de la Autoridad Disciplinaria hechos que podrían constituir una infracción al ordenamiento deportivo. En consecuencia, no se trata de una denuncia promovida por un tercero, sino de una actuación institucional de oficio destinada a activar la potestad disciplinaria dentro de la jurisdicción de la LFPP. Por ello, atendiendo a una interpretación sistemática y finalista del artículo 71° del RUD, así como a la facultad reconocida a la LFPP por el artículo 200° del Reglamento de la Liga Femenina Apuesta Total 2026, no corresponde exigir el pago de la tasa de admisibilidad en este supuesto.

VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) **De la presunta infracción del artículo 10°, literales a) y f), del Estatuto de la Liga De Fútbol Profesional Peruana:**

24. La Junta Directiva de la LFPP presentó una denuncia contra el club Biavo FC por la infracción de los literales a) y f) del artículo 10° del Estatuto de la LFPP, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 10. Obligaciones de los miembros

a. *Cumplir y hacer cumplir a sus miembros, oficiales y dependientes el estatuto de la LFPP, así como sus reglamentos, normas, resoluciones y acuerdos adoptados por sus órganos competentes.*

(...)

f. *Participar en las competencias oficiales en las que haya alcanzado el mérito deportivo correspondiente. No participar en partidos amistosos y competencias distintas de las organizadas por la LFPP sin autorización de esta entidad o de la FPF, en lo que corresponda.”*

25. Al respecto, la Junta Directiva de la LFPP sostiene en su denuncia que el club Biavo FC, pese a haber formalizado su inscripción en la Liga Femenina Apuesta Total 2026 y haber suscrito las declaraciones juradas de compromiso correspondientes, se retiró de manera voluntaria e intempestiva de dicha competición, seis (6) días antes de su inicio, sin invocar ni acreditar causa justificada alguna que amparase dicho apartamiento.
26. Sostiene la parte denunciante que dicha conducta se encuentra acreditada mediante la documentación acompañada a la denuncia, consistente en la ficha de inscripción del club, la declaración jurada de compromiso suscrita por su representante y, por otro lado, la comunicación mediante la cual Biavo FC puso en conocimiento de la LFPP su decisión de no participar en el torneo, y que tal comportamiento resulta subsumible en las infracciones previstas en los literales a) y f) del artículo 10° del Estatuto de la LFPP, al haber incumplido tanto el deber general de acatamiento a la normativa institucional como la obligación específica de participar en las competencias oficiales.
27. Al respecto, esta Comisión deja constancia de que Biavo FC fue válidamente notificado con la Resolución N° 1 y con el traslado íntegro de la denuncia y sus anexos, otorgándosele el plazo de cinco (5) días calendario —vencido el 24 de junio de 2026— para el ejercicio de su derecho de defensa, bajo expreso apercibimiento de que, de no presentar sus descargos, se entendería que ha renunciado a dicho derecho y que el caso sería resuelto con las pruebas obrantes en el expediente, conforme al numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución N° 1. Vencido dicho plazo en exceso, Biavo FC no presentó descargo, alegato ni medio probatorio alguno que contradiga o justifique los hechos imputados, por lo que corresponde tener por precluida dicha etapa procesal y por incontrovertidos, en su integridad, los hechos y documentos reseñados en los numerales precedentes.

a.1) De la subsunción de la conducta en las infracciones imputadas. -

28. Es un hecho no controvertido que Biavo FC debía participar en la Liga Femenina Apuesta Total 2026 y que, al momento de comunicar su retiro, ya se encontraba inscrito e incorporado como club participante de la competición. Esta situación era plenamente conocida por el propio club, como se desprende de la comunicación mediante la cual presentó formalmente su renuncia a participar en el torneo y de la posterior carta en la que reconfirmó dicha decisión, pues la formulación de una renuncia presupone necesariamente el reconocimiento de una situación previa de participación y de las obligaciones derivadas de ella.
29. Respecto de la infracción al literal f) del artículo 10° del Estatuto, esta Comisión considera que, aun cuando pudieran haber quedado pendientes determinadas actuaciones administrativas complementarias vinculadas con el proceso de inscripción 2026, ello resulta irrelevante para la configuración de la infracción, en tanto: (i) el club ya ostentaba el mérito deportivo exigido por dicha norma en virtud de su participación en ediciones anteriores de la competición; (ii) el club suscribió y presentó la solicitud de inscripción y las declaraciones juradas correspondientes, mediante las cuales asumió de manera expresa su compromiso de participar, y; (iii) fue incorporado en el sorteo y en el fixture oficial del torneo como uno de los clubes participantes. Tales circunstancias generaron en la LFPP y en los demás clubes participantes la legítima expectativa de su efectiva participación, expectativa sobre la cual se estructuró el calendario de competición. En consecuencia, el retiro intempestivo del club, pese a encontrarse consolidada su participación, configura de manera directa y objetiva el incumplimiento de la obligación de participar en la competición oficial.
30. En cuanto a la eventual justificación del retiro, Biavo FC señaló en su carta del 08 de marzo de 2026, que este se debió a la inmediatez del cierre de inscripciones para el primer partido y la proximidad de la fecha programada, lo cual demanda alta complejidad del registro de deportistas y en temas de logística. Al respecto, esta Comisión coincide con lo señalado por la propia LFPP en su Carta N° 001-2026/GG-LFPP: la inmediatez del cierre de inscripciones y la complejidad logística del registro de deportistas no constituyen causas sobrevenidas, imprevisibles ni ajenas a la voluntad del club, sino condiciones inherentes al calendario competitivo que fueron comunicadas a todos los participantes con la debida antelación y que Biavo FC conocía —o debía conocer— desde el inicio mismo de su proceso de inscripción; dicha alegación resulta aún menos sostenible tratándose de un club que no participaba por primera vez en la competición y que, por tanto, conocía de antemano la dinámica y exigencias propias del calendario de la Liga Femenina.
31. Asimismo, a ello se suma que la comunicación de renuncia fue cursada apenas seis (6) días antes del inicio del torneo, esto es, en una oportunidad manifiestamente inadecuada e incompatible con los principios de buena fe y lealtad competitiva exigibles a todo miembro de la LFPP. La extrema proximidad entre la renuncia y el inicio de la competición incrementa significativamente la gravedad de la conducta, pues redujo sustancialmente el margen de actuación de la organización e impidió adoptar oportunamente medidas correctivas respecto del formato, el fixture y el calendario previamente definidos. En consecuencia, no se ha acreditado causa justificada alguna que ampare el retiro de Biavo FC, debiendo la oportunidad en la que este fue comunicado y sus efectos sobre la organización de la competición ser

especialmente ponderados por esta Comisión al momento de determinar y graduar la sanción aplicable.

32. Respecto de la infracción al literal a) del citado artículo 10°, esta Comisión considera que dicha norma impone al club una doble exigencia: de un lado, el cumplimiento personal y directo del Estatuto, los reglamentos, las normas, las resoluciones y los acuerdos de los órganos competentes de la LFPP; y, de otro, el deber de hacer cumplir dicha normativa a sus propios miembros, oficiales y dependientes. En el presente caso, esta Comisión considera acreditado el incumplimiento de la primera de dichas exigencias.
33. En efecto, el retiro intempestivo del torneo, decidido y ejecutado por el propio representante legal del club, constituyó una contravención directa y personal de los compromisos asumidos mediante la solicitud de inscripción y las declaraciones juradas suscritas el 2 de marzo de 2026 —instrumentos de carácter vinculante y de plena eficacia jurídica, conforme a sus propios términos, cuya suscripción y presentación ante la LFPP no ha sido controvertida—, así como del deber general de acatamiento al Estatuto, a los reglamentos y a los acuerdos de los órganos competentes de la LFPP que dicho instrumento recoge.
34. Finalmente, el incumplimiento acreditado compromete también los principios de conducta recogidos en el artículo 15° del RUD y configura las infracciones previstas en los literales d) y g) de su numeral 2.
35. En cuanto al literal d), la conducta de Biavo FC resulta susceptible de desacreditar al fútbol organizado, pues el club desconoció de manera unilateral compromisos institucionales que había asumido formalmente y sobre cuya base la LFPP estructuró la Liga Femenina Apuesta Total 2026. La participación de los clubes conforme a las condiciones y plazos previamente establecidos constituye un presupuesto indispensable para preservar la seriedad, estabilidad y credibilidad de una competición oficial. Por ello, que un club se retire voluntariamente apenas seis (6) días antes de su inicio, después de haber presentado su solicitud de inscripción, suscrito las declaraciones juradas correspondientes y haber sido incorporado en el fixture, proyecta una imagen de falta de previsibilidad y confiabilidad en el cumplimiento de las obligaciones propias del fútbol organizado. La afectación no se limita, por tanto, a la relación individual entre Biavo FC y la LFPP, sino que trasciende al normal funcionamiento y a la credibilidad institucional de la competición y, con ello, del sistema federativo en cuyo marco esta se organiza.
36. Respecto del literal g), el retiro de Biavo FC implicó el desacato de las instrucciones impartidas por la LFPP en su condición de organizadora del torneo. Dichas instrucciones no se circunscribían a una orden aislada, sino que se encontraban materializadas en el Reglamento de la competición, el proceso de inscripción, las declaraciones juradas suscritas por el propio club, el calendario aprobado y el fixture oficialmente sorteado y comunicado. Estos instrumentos establecían de manera concreta la obligación de Biavo FC de participar en el torneo y de disputar los partidos que le habían sido asignados en las fechas programadas. Al comunicar unilateralmente que no participaría, sin acreditar una causa justificada, el club no solo incumplió una obligación estatutaria, sino que desconoció directamente las disposiciones

e instrucciones organizativas que regían su intervención en la competición, obligatorias para todos los clubes participantes.

37. Por lo demás, se advierte que la gravedad de la conducta se ve especialmente agravada por las siguientes circunstancias, todas ellas acreditadas documentalmente y no controvertidas: (i) el retiro se produjo cuando faltaban solo seis (6) días para el inicio de la competición y con posterioridad a la realización del sorteo del fixture oficial, en el cual Biavo FC ya había sido considerado como club participante, lo que implicó una alteración efectiva del calendario y de la planificación deportiva de los demás clubes; (ii) el club suscribió, el mismo día, dos (2) instrumentos formales de compromiso, lo que descarta cualquier alegación de desconocimiento de sus obligaciones al momento de adoptar la decisión de retirarse; y (iii) Biavo FC no participaba por primera vez en las competiciones de la LFPP, por lo que su conducta no puede explicarse por desconocimiento del funcionamiento, plazos o exigencias propias de la organización del torneo.
38. Esta Comisión no advierte en el expediente elemento alguno que permita sostener la existencia de error, dolo, coacción o cualquier vicio de la voluntad que hubiera afectado la decisión de Biavo FC. Por el contrario, el hecho de que el club hubiera reconfirmado expresamente su renuncia mediante una segunda comunicación, emitida con posterioridad a que la LFPP le advirtiera de manera clara y detallada sobre las consecuencias estatutarias y civiles de dicha decisión, acredita de modo concluyente que esta fue adoptada de manera libre, voluntaria, consciente e informada.
39. En consecuencia, se concluye, con el grado de certeza exigible en un procedimiento disciplinario y sobre la base de medios probatorios objetivos, suficientes, concordantes y no controvertidos, que se encuentra acreditada la comisión, por parte del club Biavo FC, de las infracciones previstas en los literales a) y f) del artículo 10° del Estatuto de la LFPP, en concordancia con los literales d) y g) del numeral 2 del artículo 15° del RUD.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

40. Habiéndose acreditado en el acápite precedente la responsabilidad del club Biavo FC por la comisión de las infracciones previstas en los literales a) y f) del artículo 10° del Estatuto de la LFPP, en concordancia con los literales d) y g) del numeral 2 del artículo 15° del RUD, corresponde a esta Comisión determinar las medidas disciplinarias aplicables, conforme a los criterios de proporcionalidad y gravedad que exige la normativa disciplinaria, así como al catálogo de sanciones previsto en el artículo 27° del RUD.
41. Al respecto, esta Comisión valora la especial gravedad que reviste el retiro voluntario e intempestivo de un club una vez asumidos compromisos de participación, en tanto dicha conducta compromete de manera directa la buena fe deportiva, el normal desarrollo del calendario de competición aprobado y la organización de la Liga Femenina en su conjunto, en perjuicio de los demás clubes que sí honraron sus compromisos y ajustaron su planificación en función del cronograma vigente. Dicha gravedad se ve especialmente acentuada por el hecho de que Biavo FC no participaba por primera vez en las competiciones de la LFPP, por lo que no

puede alegar desconocimiento de la dinámica, plazos y exigencias propias de la organización del torneo, ni de las consecuencias derivadas de un retiro tardío e injustificado.

42. En atención a dicha gravedad, esta Comisión considera que corresponde imponer, en primer término, una sanción que impida al club reincorporarse de manera inmediata a la competición, conforme a la facultad conferida por los artículos 27° numeral 3 literal l), 33° y 34° del RUD, los cuales habilitan a esta Comisión a disponer la exclusión de un club de una o más competencias futuras, con la consecuente pérdida de categoría.
43. Una sanción menos gravosa —como la advertencia o el apercibimiento— resultaría manifiestamente insuficiente frente a la magnitud de los hechos acreditados y desvirtuaría el efecto disuasivo que la sanción debe cumplir de cara a la protección del orden competitivo y de los derechos de los demás clubes participantes, así como del principio de *pro competitione* que exige salvaguardar la integridad y estabilidad de las competencias futuras. En consecuencia, esta Comisión determina que corresponde imponer al club Biavo FC la sanción de exclusión de la Liga Femenina Apuesta Total por el periodo de dos (2) temporadas, aplicable a los años 2027 y 2028, con la consecuente pérdida de categoría prevista en el artículo 33° del RUD, pues dicha sanción impide que el club que desconoció injustificadamente sus compromisos de participación pueda reincorporarse de manera inmediata a la misma competición, preserva la seriedad de los procesos de inscripción y planificación de las siguientes temporadas y cumple una función disuasiva frente a comportamientos similares.
44. Adicionalmente, esta Comisión considera que la conducta acreditada amerita la imposición de una sanción pecuniaria, conforme a la facultad conferida por el literal c) del numeral 1 del artículo 27° del RUD. Al no encontrarse expresamente tipificado el monto de la multa correspondiente al retiro definitivo y voluntario de un club previo al inicio de la competición, corresponde a esta Comisión, en ejercicio de la facultad discrecional que le confiere dicha norma, determinar su cuantía atendiendo a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y gravedad de la infracción acreditada.
45. Al respecto, esta Comisión evalúa en su ponderación especialmente las siguientes circunstancias: (i) la proximidad de la fecha de inicio del torneo al momento del retiro, que no permitió a la organización adoptar medidas correctivas oportunas; (ii) la alteración del fixture ya sorteado, en el cual Biavo FC había sido considerado como club participante, con la consecuente necesidad de reacomodar la planificación competitiva de los demás clubes afectados; (iii) la reconfirmación expresa de la renuncia pese a la advertencia formal de sus consecuencias, lo que descarta cualquier atenuante vinculado a la falta de conocimiento o a una decisión precipitada; y (iv) la condición de Biavo FC como club con participación previa en las competencias de la LFPP, lo que descarta cualquier alegación de desconocimiento de la dinámica y exigencias propias del torneo. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión considera pertinente tener en cuenta, como factor adicional, la necesidad de que la sanción cumpla un rol disuasivo razonable de cara a la protección de la seriedad del proceso de inscripción en futuras temporadas de la Liga Femenina.

46. En atención a lo expuesto, y habiéndose valorado de manera integral y concordante las circunstancias descritas, esta Comisión Disciplinaria concluye que la conducta acreditada reviste una gravedad que justifica la imposición de una sanción pecuniaria proporcional a la entidad del perjuicio ocasionado y al reproche que amerita el retiro voluntario e injustificado del club a escasos días del inicio de la competición. En consecuencia, esta Comisión Disciplinaria acuerda fijar la sanción pecuniaria aplicable al club Biavo FC en quince (15) UIT.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1°. **SANCIONAR** al club **BIAVO FC**, por haber infringido los literales a) y f) del artículo 10° del Estatuto de la LFPP, en concordancia con los literales d) y g) del numeral 2 del artículo 15° del RUD, con la **EXCLUSIÓN DE LA LIGA FEMENINA APUESTA TOTAL POR EL PERIODO DE DOS (2) TEMPORADAS**, aplicable a las ediciones correspondientes a los años 2027 y 2028, con el consecuente descenso a la categoría inferior inmediata, de conformidad con el literal l) del numeral 3 del artículo 27° y el artículo 34° del RUD.

2°. **IMPONER** al club **BIAVO FC** una multa ascendente a **QUINCE (15) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 27° del RUD.

3°. **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB BIAVO FC** y a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL PERUANA**.

Contra esta decisión cabe recurso ante el Tribunal General de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (art. 76.10 del RUD), en el plazo de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución motivada (art. 76.1 del RUD en concordancia con el 54.1 del RUD). El recurso deberá presentarse al siguiente correo electrónico institucional: ligadefutbol@lfpp.pe y, junto a este, deberá acompañarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente para presentación de recursos de apelación, que asciende al 25% de una UIT, según lo señalado en el Oficio Circular N° 002-2026/P-LFPP.

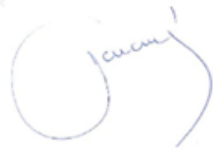
La tasa deberá ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

Banco: Scotiabank Perú S.A.A.

Moneda: Soles

Cuenta de abono: 4850601

Cuenta Interbancaria: 009 230 00004850601 48

				
Jesús Andrés Vega Gutiérrez Presidente Comisión Disciplinaria	Heli Lincoln Meza Rodil Vicepresidente Comisión Disciplinaria	Mariela Castillo Núñez Miembro Comisión Disciplinaria	Eliezer Camavilca Inocente Miembro Comisión Disciplinaria	Sergio Ordóñez Samamé Miembro Comisión Disciplinaria